
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonás Rosado Tapia.
Abogada:	Licda. Teodora Henríquez Salazar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonás Rosado Tapia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula 226-0015728-7, domiciliado y residente en la autopista Las Américas Km. 30, núm. 6, sector Andrés Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00483, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, representante de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3371-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 5 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, 265, 266, 379, 384, 386 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de junio de 2015, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo; Lcdo. Pedro Galarza Pérez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Jonás Rosado Tapia, por el hecho de que: *“en fecha 15 de febrero de 2015, siendo aproximadamente la 1:00 a.m. a 2:00 a.m., se presentaron el imputado acompañado de tres personas más al Restaurante Barbacoa, ubicado en la marginal de Las Américas, esq. Argentina del Este, sector Andrés Boca Chica, amordazaron al seguridad de dicho restaurante, quien logró identificar al imputado, quien hasta ese momento era también empleado de dicho restaurante, logrando sustraer una caja fuerte color crema, conteniendo en su interior mas de RD\$300,000.00 pesos en efectivo y un equipo de música con dos bocinas Panasonic, color negro”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 384, 386 del Código Penal Dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 579-2016-SACC-00061, el 3 de febrero de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-0253, el 11 de abril de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al procesado Jonás Rosado Tapia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 226-0015728-7, domiciliado en la calle Country Club, núm. 16, barrio Las Mercedes, provincia Santo Domingo, de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Ramón Arístides Candelario Santana, en violación de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y compensa las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Ramón Arístides Candelario Santana, contra el imputado Jonás Rosado Tapia, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al imputado Jonás Rosado Tapia, a pagarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Condena al imputado Jonás Rosado Tapia, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Nelson Guerrero Valoy y Pablo Marino José, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes mayo del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas, (sic)”

d) no conforme con la referida decisión, el imputado Jonás Rosado Tapia, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00483, objeto del presente recurso de casación, el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por ciudadano Jonás Rosado Tapia, a través de su representante legal la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00253 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas al haber sido asistido el recurrente por la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic);

Considerando, que el recurrente Jonás Rosado Tapia, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuestos por el recurrente, en síntesis lo siguiente:

“Durante el conocimiento de la audiencia de fondo del proceso seguido en contra del ciudadano Jonás Rosado Tapia, se produjeron pruebas que no pudieron romper con el Estado de inocencia que reviste al mismo, pues las mismas no alcanzaron el estándar de la prueba; que es aquel que se materializa cuando la prueba muestra la culpabilidad más allá de toda duda razonable; la Corte de Apelación al momento de analizar los motivos denunciados por la defensa, establece que quedó evidenciado que el testigo que responde del nombre Satanier Amour, fue coherente y preciso. Resulta y acontece que el testigo también empleado del señor Ramón Aristides Candelaria, es un testigo que obedece a los intereses de su empleador, por tanto ni en el primer grado ni en la corte debieron de dar tanto valor jurídico para justificar una decisión como lo han hecho, en el sentido de que es un testigo que esa festinado, sugestionado respecto de que su trabajo podría estar en juego de perderlo, por consiguiente no existe otro medio de pruebas que pueda corroborar las declaraciones dada por ese testigo, por consiguiente se hace insuficiente para sostener una condena de la magnitud que han fallado basado mentado e imponiendo 10 largos años sobre la base de un solo testimonio, por lo cual es menester verificar ese testimonio no solo basase en que si lo vi, yo estuve ahí, porque él no identifica a los demás que supuestamente acompañaron al imputado y que supuestamente también eran empleado del señor Ramón Aristides Candelaria, por tanto es de vital importancia que debe de existir otro medio de pruebas que corrobore la versión de ese testigo; reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación”;

Considerando, que en el medio esbozado por el recurrente, titula e individualiza sobre la sentencia que es manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia; que aunque este medio no fue expuesto en su recurso de apelación, tampoco hace referencia en los argumentos expuestos por ante esta alzada; por lo que en esencia impugna que ni en el primer grado, ni la Corte debieron de dar tanto valor jurídico para justificar una decisión como lo han hecho, en el sentido de que el testigo que obedece al nombre de Satanier Amour, sugestionado respecto de que su trabajo podría estar en juego de perderlo, sus declaraciones no fueron sustentadas con otro elemento de prueba, aduce además que la Corte se limita a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta la valoración de las pruebas;

Considerando, que conforme lo establecido por la Corte *a qua* se extrae cómo los medios de prueba presentado por ante el tribunal de fondo, fueron el sustento que formó el histórico de los hechos puestos en causa, considerados de manera positiva por su idoneidad y pertinencia con relación con los hechos, suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, quedando demostrada su participación en los hechos objeto de imputación, según se demuestra con el testimonio de Satanier Saint Amour, acreditado como testigo a cargo, lo atestiguado por el mismo, y las demás pruebas documentales antes mencionadas, conducta esta que se encuentra tipificada en los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal;

Considerando, que sobre el aspecto impugnado, la Corte *a qua* en el fundamento jurídico 2 de la sentencia

examinada, determinó que:

“del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que en el caso concreto existió un testigo presencial, la seguridad del lugar Satanier Saint Amour, quien fue coherente y preciso en la reconstrucción de los hechos puestos a cargo del hoy recurrente, pues logró identificar a este, primero como la persona que trabajaba en el negocio Bocana, y como la personas que regresa con varios individuos y amordaza al seguridad llegándose la caja del lugar; que en este contexto, el propietario del lugar corrobora con su declaración lo informado por su empleado; que en tales términos el tribunal a quo al establecer la responsabilidad penal del hoy recurrente como asociación de malhechores y robo agravado terminó los hechos de forma correcta y conforme a la subsunción procedente”;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y así lo reconoció la Alzada de manera motivada; por lo que esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha actuado correctamente, al dar por confirmado el correcto proceder del tribunal de juicio, conforme al ejercicio de valoración allí desarrollado;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que el *a quo*, respondió de manera adecuada a cada uno de sus planteamientos, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores al determinar la culpabilidad del hoy recurrente, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, los cuales le vincularon de manera directa con el hecho del que estaba siendo acusado, estableciendo la sanción correspondiente;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, tal y como ocurrió en la especie;

Considerando, que así, las cosas, nada hay que reprocharle a la sentencia dictada por la Corte *a qua*, la misma hizo una correcta interpretación y aplicación de los textos que sirvieron de base legal a la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, cumpliendo además con las garantías constitucionales del recurrente; en consecuencia, procede el rechazo del recurso y por ende, la confirmación de la sentencia recurrida; de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que presumimos su insolvencia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonás Rosado Tapia, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00483, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.